



En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

Table with subscription prices for Madrid: Por un mes 12 rs., Por tres meses 36.

En provincias, en todas las Administraciones de Correos en París, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, n.º 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for provinces: For one month 21 rs., For three months 60, For six months 120, For one year 220.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 48 de Junio último, en que da cuenta de la cesion gratuita hecha por el Duque de Pastrana de 20.000 piés superficiales para la Exposicion Hispano-americana...

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Vicepresidente de la Junta de la Exposicion Hispano-americana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 4º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Pablo de Epalza, D. José Pantaleon de Aguirre, D. Romualdo de Arellano, D. Gabriel Maria de Ibarra, D. Francisco Mac-Mahon, D. Felipe de Uragon, D. Luis Violeto, D. Ezequiel de Urtegui, D. Vicente de Arana y D. José Antonio de Mendiguren la autorizacion que, por sí y á nombre de los demás accionistas de que son legítimos representantes, han solicitado para fundar una Sociedad anónima bajo el título de Compañia general Bilbaina de Crédito, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 30 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Bilbao, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Compañia será de 90 millones de reales, representados por 45.000 acciones de 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 15.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor nominal, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la citada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.º La Compañia general Bilbaina de Crédito será administrada por un Consejo de Administración, compuesto de doce individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará tres años. Dicho Consejo nombrará el Director de la Sociedad.

Art. 6.º Los estatutos y reglamento de la Compañia determinarán los requisitos que se han de exigir para la eleccion de Consejeros y la forma de proceder á su renovacion al terminarse en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real Mano. El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con lo propuesto por el Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad anónima titulada Compañia general Bilbaina de Crédito, mandando que se publiquen en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856; y aplazando la constitucion definitiva de dicha Sociedad hasta que se realice el capital social con que debe empezar á funcionar en el plazo y en la forma prescrita en el artículo 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA GENERAL BILBAINA DE CRÉDITO.

TÍTULO I.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Se denominará Compañia general Bilbaina de Crédito. Su duracion será de 30 años, contados desde el día de su constitucion definitiva.

Este plazo puede prorrogarse por acuerdo de la junta general de accionistas, aprobado por el Gobierno de S. M.

La Sociedad tendrá su domicilio en Bilbao.

TÍTULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 5.º Las operaciones de la Sociedad pueden extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, arsenales (dockes), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar tales contratos suscritos al efecto con aprobacion del Gobierno.

5.º Emittir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero y segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel, en metálico los depósitos voluntarios, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones y personas.

TÍTULO III.

Capital social y acciones.

Art. 6.º El capital social es de 90.000.000, representados por 45.000 acciones de 2.000 rs. cada una, distribuidas en series. La primera serie es de 15.000 acciones que resultan suscritas, tercera parte de las que constituyen el capital social.

El primer dividendo será de 30 por 100, que se cubrirá por los accionistas en la caja social dentro de los 30 días siguientes á la aprobacion de la Sociedad.

El 10 por 100 de este dividendo, ó sea el 3 por 100 del valor de cada accion, se satisfará por los mismos desde luego para los efectos del art. 41 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Los dividendos sucesivos se pagarán por las cantidades y en las épocas que fijee el Consejo de Administración, debiendo mediar de uno á otro á lo menos el término de 90 días, y anticiparse en 30 al anuncio de su pedido, que se insertará en la Gaceta del Gobierno y en los periódicos de Bilbao.

Art. 7.º Contra los cedentes de estas acciones no tendrá efecto lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 8.º Las acciones restantes hasta las 45.000 que representan el capital social se irán emittiendo sucesivamente, segun lo exijan las atenciones de la Sociedad, en tantas series como el Consejo de Administración juzgue conveniente. No podrán emittirse estas acciones sino por la totalidad de su importe, ni á menos de la par.

Art. 9.º Todas las acciones serán al portador, y su trasmision se verificará por el simple entrega del título.

Los accionistas tendrán sin embargo el derecho de depositarlas en la Sociedad y recibir de la misma un resguardo nominativo.

El Consejo de Administración determinará la forma de este resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10.º Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de cada accion.

Art. 11.º La posesion de una ó más acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad, y á los acuerdos de la junta general.

TÍTULO IV.

De la emision de obligaciones.

Art. 12.º La Sociedad puede, con arreglo al art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, emittir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 días, con la amortizacion á intereses que determine el Consejo de Administración.

Art. 13.º Interin no se haya hecho efectivo por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emittir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de más de un año, y hasta el quinuplo de su importe cuando el capital se haya realizado en su totalidad.

Art. 14.º La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no puede en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TÍTULO V.

Administracion.

Art. 15.º La administracion de la compañía se ejercerá por:

1.º La junta general de accionistas. 2.º Un Consejo de Administración. 3.º Un Director.

SECCION PRIMERA.

De la junta general de accionistas.

Art. 16.º La junta general legítimamente constituida representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 17.º La junta general se compone de todos los accionistas que poseen 10 ó más acciones.

Art. 18.º Para que se considere legalmente constituida, es preciso que se reúna la representacion de la mitad más una de las acciones admitidas.

Si no se reúne esta representacion, se citará á una nueva junta con el intervalo de 10 días. En este caso quedará constituida y deliberará válidamente, cualquiera que sea la representacion que se reúna; pero no podrá ocuparse más que de los asuntos para que hubiese sido convocada.

Art. 19.º Los accionistas que poseen 10 ó más acciones necesitan para adquirir el derecho á la asistencia de la junta general depositar dichas acciones en la Administracion dos meses antes de la fecha en que deba verificarse la reunion. Se les facilitará en cambio una cédula de admision á la junta.

Esta cédula, que ha de ser personal, expresa el número de acciones depositadas y de votos que corresponden al depositante.

Art. 20.º El derecho de asistencia á la junta general, adquirido en los términos que previene el artículo anterior, no puede delegarse sino por medio de un poder especial extendido en la forma que determine el Consejo, y que habrá de presentarse en la Administracion de la Compañia 10 días antes de celebrarse la reunion.

No puede conferirse este poder sino á otros que por sí tengan derecho propio de asistencia á la junta, y no su efecto sino para una sola junta general.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia pueden sin embargo ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores, con tal de que presenten poder ó autorizacion bastante.

El depósito de acciones exigido por el art. 19, para poder concurrir á las juntas generales, podrá verificarse cuando sea extraordinaria durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

Art. 21.º Los acuerdos se tomarán en las juntas generales ordinarias y extraordinarias por mayoría absoluta de votos, contándose los de los accionistas presentes y los de aquellos que estén representados.

Art. 22.º Cada 100 acciones dan derecho á un voto, y los que tengan de 100 en adelante tendrán diez, que es el máximo de los que pueden corresponder á un accionista, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 23.º Corresponde á la junta general de accionistas:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de Administración, eligiéndolos entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios segun los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentarse anualmente al propio Consejo.

3.º Examinar y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.

4.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de Administración respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Compañia, ó las modificaciones que se crea útil introducir entre los estatutos y reglamento, y á la disolucion de la Compañia antes de espirar el plazo de su duracion legal.

5.º Acordar las exposiciones que á propuesta del Consejo de Administración crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la Compañia y su administracion, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.

Art. 26.º El Presidente del Consejo de Administración será tambien de la junta general de accionistas.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de Administración.

Art. 27.º El Consejo de Administración se compone de 12 miembros.

Habrá tambien tres suplentes para reemplazar por su orden numérico á los miembros del Consejo en los casos de dimision, muerte, enfermedad ó ausencia.

Tanto los miembros del Consejo como los suplentes se nombrarán por la junta general de entre los accionistas poseedores de 10 ó más acciones, debiendo reunir la mayoría absoluta de los votos emittidos.

Art. 28.º Las votaciones se harán sin distincion de cargos, quedando elegidos Consejeros los que tengan mayor número de votos, y suplentes los que le sigan, guardándose en una y otra clase la numeracion de orden correspondiente al mayor número de votos.

Art. 29.º No podrán formar parte de la vez del Consejo de Administración las personas que tengan entre sí sociedad mercantil ó industrial colectiva ó coman.Haria, ó que se hallen relacionados con vínculo de parentesco, á saber: padre, hijo, hermano, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 30.º Cada miembro del Consejo, al entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá depositar en la caja social 100 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Art. 31.º La retribucion de los que deban gozar los individuos del Consejo de Administración se fijará por la primera junta de accionistas.

El cargo de miembro del Consejo y de suplente durará tres años.

Se renueva uno y otro por suerte y terceras partes los dos primeros años de constituida la Sociedad, y después por antigüedad. Pueden ser reelegidos indefinidamente. Los suplentes pueden tambien ser nombrados miembros del Consejo.

Art. 32.º Anualmente, en la primera sesion que después de la junta general celebre el Consejo, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás miembros del Consejo segun el orden de sus nombramientos.

Art. 33.º El Consejo de Administración se reúne necesariamente en sesion ordinaria una vez cada 15 días, y en extraordinaria siempre que á juicio del Presidente lo exijan los intereses de la Compañia, ó lo pidan tres miembros del mismo Consejo.

Art. 34.º Es necesaria la concurrencia de siete Vocales para que sean válidas sus deliberaciones.

Art. 35.º Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de votos presentes, y en caso de empate decide el Presidente.

Art. 36.º Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Decidir acerca de la emision de acciones dentro de los límites prescritos en estos estatutos.

2.º Emittir las obligaciones fijando las cantidades de cada clase, así como el interés que devenguen, y los plazos de vencimiento y amortizacion.

3.º Formar las listas reservadas de las personas que se consideren abonadas para los descuentos y demás operaciones.

4.º Acordar la creacion y supresion de las sucursales y agencias, y el régimen por que hayan de funcionar.

5.º Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y de la marcha de los negocios de la Compañia en la quincena precedente.

6.º Acordar, á propuesta de tres Consejeros cuando menos, la convocacion de las juntas generales extraordinarias de accionistas.

7.º Nombrar, suspender y separar al Director, Secretario, Cajero y Jefe de contabilidad, y fijar sus sueldos.

Nombrar, á propuesta en terna del Director, y separar todos los demás empleados y fijar sus sueldos.

Art. 37.º El Director es el encargado, bajo la autoridad del Consejo de Administración y con arreglo á sus decisiones, de la gestion de los negocios de la Compañia.

Art. 38.º El Director, como garantía de sus gestiones, prestará una fianza cuya entidad y clase fijará el Consejo de Administración.

Art. 39.º Corresponde al Director:

1.º Asistir á las sesiones del Consejo de Administración con voz consultiva.

2.º Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

3.º Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la Compañia con arreglo á sus estatutos y dentro de los límites que el Consejo fije.

4.º Autorizar con su firma todos los actos administrativos, y las obligaciones y documentos que expida la Compañia.

5.º Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

6.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

7.º Representar á la Compañia en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

8.º Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administracion con toda especie de Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

9.º Presentar la terna para el nombramiento de empleados, conforme al párrafo sétimo del art. 36, y suspenderlos en el ejercicio de sus cargos, cuando cuenta siempre al Consejo.

TÍTULO VI.

Inventario y cuentas anuales.

Art. 40.º El año social principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo que transcurra desde la constitucion de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre inmediato.

Art. 41.º Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Director, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administración. Se someterá á la aprobacion de la junta general, la cual fija el dividendo después de oír la memoria del Consejo de Administración.

TÍTULO VII.

Distribucion de utilidades.—Fondo de reserva.

Art. 42.º Las utilidades de la Compañia consisten en los productos líquidos de las operaciones realizadas después de deducidos los gastos.

Cuando las utilidades del año no excedan del 6 por 100 del capital desembolsado, se distribuirán á los accionistas proporcionalmente á las acciones de cada uno.

Cuando excedan del 6 por 100, se distribuirá además á los mismos accionistas la mitad del sobrante, pasándose la otra mitad al fondo de reserva.

La distribucion de beneficios se hará el 15 de Marzo de cada año. Sin embargo, el Consejo de Administración está autorizado para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

Art. 43.º El fondo de reserva se compone de la acumulacion de caudales que anualmente se retengan de los beneficios al tenor del artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital desembolsado, no se reservará cantidad alguna de los beneficios á este destino, y se aplicarán íntegros á los accionistas.

Art. 44.º Si los beneficios líquidos de la Compañia en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas un dividendo de 6 por 100, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva, sin que en ningun caso pueda distraerse parte alguna del capital á este objeto. El déficit que con este motivo resultase en el fondo de reserva, se cubrirá con la mitad del exceso de utilidades que haya en otros años sobre el 6 por 100 distribuíble siempre con preferencia á los accionistas.

Art. 45.º La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determina por el Consejo de Administración dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 46.º En caso de pérdida del fondo de reserva y la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Compañia, por acuerdo de la junta general, antes de que espire el plazo establecido para su duracion.

Art. 47.º La terminacion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, se convocará la junta general, á propuesta del Consejo de Administración, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores, después de cuyo nombramiento cesan los poderes del Consejo y del Director.

Art. 48.º Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre el Consejo de Administración y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará eje. utoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TÍTULO IX.

Inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañia.

Art. 49.º La Compañia está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su insercion en la Gaceta del Gobierno.

Además, siempre que el Gobierno lo ordene, estados de caja, cuenta y resumen de operaciones.

Art. 50.º El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre que lo estime oportuno, las operaciones y contabilidad de la Compañia, y comprobar el estado de sus cuentas. Al efecto serán presentados por la Administracion todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA GENERAL BILBAINA DE CRÉDITO.

TÍTULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones se designarán por el número que corresponde á cada una desde el 1 al 45.000; la primera emision se distinguirán por ser primera, que se formará de las 15.000 acciones suscritas del 1 al 15.000; las que se emitan sucesivamente llevarán la designacion de serie segunda, tercera &c., contando desde el número 45.001 hasta el último de la nueva emision.

Art. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los ejemplares de las acciones que les correspondan, fir-

mas por el Presidente del Consejo de Administración, el Director y el Secretario de la Compañia, iguales á los que deberán quedar en el talon del libro matriz. El Consejo dispondrá la redaccion y forma de las acciones.

Art. 3.º Si ocurre el fallecimiento de algun accionista que en lugar de las acciones conserve el resguardo nominativo de que habla el art. 9.º de los estatutos, sus herederos ó albaceas presentarán al Director de la Compañia los nombres de las personas á quienes iba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho. En el caso de que la transmision tenga lugar por sentencia judicial, se exigirá un testimonio auténtico de ella, que se archivará en la Compañia.

Art. 4.º Los acreedores y herederos de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervenga ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenderse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 5.º El pago de los dividendos de que habla el artículo 6.º de los estatutos se irá sucesivamente anotando en el mismo título de la accion.

Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion, y ni de la intervencion de ningun juez ni Administracion.

El Consejo de Administración está autorizado para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de cambios las acciones que se encuentren en el precitado caso, expidiendo al efecto título por duplicado, y quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de estas acciones se publicarán en la Gaceta de Madrid, y periódicos de Bilbao 15 días antes de verificarse su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses del 6 por 100 anual correspondientes al tiempo transcurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administración concederlos, abonando en este caso al interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

TÍTULO II.

De las juntas generales.

Art. 6.º Para la convocatoria á las juntas generales, el Consejo de Administración se atenderá á los artículos 21 y 22 de los estatutos. Con la anticipacion necesaria publicará el aviso oportuno por medio de la Gaceta de Madrid y periódicos de esta villa para que los accionistas que deseen adquirir el derecho de asistencia á la junta general verifiquen oportunamente el depósito de acciones de que trata el art. 19 de los estatutos. El Secretario de la Compañia formará la lista de los que hayan adquirido este derecho.

Art. 7.º Durante las juntas generales ordinarias estarán sobre la mesa las listas de los accionistas con derecho de asistencia, el balance de las operaciones de la Compañia, y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado para conocimiento de la junta, la memoria que habrá presentado el Consejo de Administración con arreglo á los estatutos, y la lista de los asuntos que el mismo deba someter á la junta general para su deliberacion, y sobre

7. Resolver cualquier duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los estatutos y reglamento, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8. Vigilar la ejecución de sus disposiciones y acuerdos.

Art. 18. Cualquiera individuo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo tendrá derecho de consignar el suyo particular en el acta.

Art. 19. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los presentes en la junta o sus socios en compañía colectiva, o sus padres, suegro, abuelo, yerno, hermano o cuñado, se retirará de la sala antes de deliberar sobre ellos.

Art. 20. Si en algún caso se reclamara la votación secreta, se verificará así por medio de bolas ó por papeletas.

Art. 21. Si algún individuo del Consejo llegase á quebrar, será inmediatamente relevado de su cargo.

Art. 22. Los individuos del Consejo están obligados á guardar el secreto en todas las operaciones de la Compañía que interesen á tercero.

TITULO IV. De la Dirección.

Art. 23. El Director de la Compañía es Jefe de todas las dependencias y el representante del establecimiento en todo cuanto concerna á la administración.

Art. 24. El Director tendrá los deberes siguientes: 1.º Cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo, y dar cuenta al mismo de las faltas que observe.

2.º Vigilar las oficinas y el órden general de los trabajos.

3.º Asegurarse de toda la marcha corriente de la contabilidad.

4.º Hacer que el Cajero entregue diariamente un estado del movimiento de los fondos de la Caja, y el Jefe de contabilidad los que sean necesarios para tener conocimiento de la situación de cada día.

Art. 25. Todos los empleados de la Compañía estarán sujetos á su autoridad.

Art. 26. Las sucesiones y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes é instrucciones que le diese para las operaciones que estén á su cargo.

Art. 27. Lo podrá verificarse préstamo alguno sin operación de ninguna clase sin que el Director lo autorice.

Art. 28. El Director asistirá á las juntas ordinarias del Consejo, y en ellas dará cuenta:

1.º De la existencia en metálico de la Caja.

2.º De la existencia de efectos en cartera.

3.º De los saldos de las cuentas de la plaza y de los correspondientes.

4.º De las operaciones realizadas durante la quincena, con noticia detallada de ellas.

TITULO V. De las oficinas y empleados.

Art. 29. El despacho de los negocios de la Compañía se distribuirá en tres oficinas, que son:

1.º Secretaría y archivo.

2.º Contabilidad.

Art. 30. El Secretario de la Compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas, como en las de los Consejos de administración y comisiones.

Art. 31. Son deberes del Secretario:

1.º Extender las acciones y los resguardos nominativos.

2.º Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

3.º Asistir á las juntas generales, sesiones del Consejo y comisión, y guardar las actas.

4.º Registrar los asientos de la Teneduría de libros.

5.º Extender todos los oficios y disposiciones que emanen de las actas de las mismas juntas.

6.º Extender las exposiciones y oficios que deban firmar el Consejo de Administración ó su Presidente, y la correspondencia que le encargue el Director.

7.º Registrar las exposiciones y propuestas que se dirijan á la junta general y al Consejo de Administración, y dar cuenta de ellas.

8.º Expedir certificados de los registros y documentos de la oficina en virtud de órden del Consejo de Administración ó del Director.

9.º Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la Sociedad.

10.º Desempeñar las comisiones que se le confíeren y sean conformes á la naturaleza de su destino.

Art. 32. Corresponde al Jefe de contabilidad:

1.º Llevar la cuenta y razon en partida doble y con los libros correspondientes de todas las operaciones de la Compañía.

2.º Asistir á los arqueos quincenales de la Caja, firmando en el libro de arqueos la diligencia que se extendiere de su situación.

3.º Pasar al Director diariamente un estado de las existencias y valores en caja y cartera, según lo que resulte de los asientos de la Teneduría de libros.

4.º Formular las notas que el Director debe presentar quincenalmente al Consejo de Administración.

5.º Formular asimismo cada mes el estado de la Compañía que debe publicarse en la Gaceta, y el balance anual para la junta general de accionistas.

Art. 33. Los libros mensuales ó diarios se llevarán siempre al corriente, y bajo pretexto alguno se de curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Art. 34. Los libros mayores ó de referencia á que deben transportarse los resultados de los auxiliares se llevarán también sin atraso.

Art. 35. La Caja reúne y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entren en la Compañía, y hacer las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie á cargo del establecimiento.

Art. 36. El Cajero prestará fianza de su cargo en la forma y modo que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 37. Corresponde además al Cajero:

1.º Cobrar diariamente las letras y efectos.

2.º Hacer sacar los protestos de las letras, y practicar las demás diligencias que sean necesarias al efecto.

3.º Entregar diariamente al Director el estado general de la Caja, con el resumen también diario de pagos y cobros.

4.º Llevar los libros necesarios para la buena contabilidad y régimen de su dependencia.

Art. 38. El Cajero cuidará de la seguridad de la Caja, poniendo en noticia del Director cuando sea conveniente para la custodia y conservación de la misma.

Art. 39. Cada 15 días se verificará un arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial que firmará el Cajero y el Jefe de contabilidad, poniendo su V.º B.º el Director y un miembro del Consejo de Administración.

TITULO VI. De las operaciones.

Art. 40. En órden á todas las operaciones para que se cree la Compañía, emisión de obligaciones y distracción de los mismos, el Consejo de Administración determinará, dentro de los límites de los estatutos y este reglamento, la forma y trámites con que han de regirse, y formará el efecto los reglamentos que crea necesarios.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 41. Para toda alteración en los presentes estatutos y reglamento, deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, ser oído el Consejo de Estado, y obtener despues la aprobación del Gobierno de S. M.

Madrid 13 de Junio de 1862.

S. M. la REINA (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Ministerio, he servido aprobar los presentes estatutos y reglamento de la Compañía general Bilbaína de Crédito. —Salaverría.

MINISTERIO DE MARINA.

Dircción del Cuerpo administrativo. La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los artículos 4.º, 2.º y 3.º de la Real órden de 25 de Noviembre de 1861 se entiendan aplicables á la clase de Subcomisarios de Marina, debiendo usar los individuos de este empleo las mismas prendas de uniforme y distintivos de que aquellos tratan y se hallan establecidos para los de la clase de Comisarios de Guerra, con solo la diferencia de colocar un cordón en vez de dos en las vueltas de los trages, presilla del sombrero y gorras; determinando al propio tiempo S. M. que quede sin aplicación la divisa mar-

caida al empleo de Oficial cuarto por haberse extinguido esta clase.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarrillo para procesar á Don Pedro María Medina, Alcalde de Beas de Segura, ha sido consultado lo siguiente:

« Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Villacarrillo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro María Medina, Alcalde de Beas de Segura.

« Que ante el Juzgado de Villacarrillo comparecieron dos peritos, que como tales habian intervenido con el Juzgado en el deslinde y amojonamiento de una dehesa sita en el término de Beas, y vendida como propiedad del Estado, manifestando que por el pueblo de Beas se habia propalado el rumor de que en dicha diligencia de deslinde, practicada bajo la inspeccion del Juez, se habian cometido graves abusos dando un gran ensanche á los límites, trastornando los antiguos, y separándose de los con que, refiriéndose á la finca, consignaba el anuncio de subasta publicado en el Boletín oficial de la provincia; añadiendo los peritos que tambien se decia de público que aquellas alteraciones se habian hecho por satisfacer las exigencias del comprador y las órdenes del Juzgado á despecho de los peritos mismos, perjudicando á varios dueños de fincas colindantes, por cuya razon el Alcalde de Beas habia elevado al Gobernador una comunicacion dándole parte de lo ocurrido. Todo lo cual desmintieron los peritos en su comparecencia, expresando que hacian esta manifestacion para salvar su responsabilidad, y por lo que pudiese convenir para que la reputacion del Juzgado no padeciese menoscabo:

Que el Juez instruyó diligencias reclamando ante toda copia literal de la comunicacion que se decia haber pasado el Alcalde de Beas al Gobernador; y traído á los autos este documento, resultó que dicho Alcalde efectivamente participó al Gobernador que varios vecinos propietarios de terrenos colindantes á la dehesa en cuestion se le habian quejado en el mismo día en que la diligencia se practicó de la parcialidad con que se habia ejecutado el deslinde de la finca, usurpando predios circunvecinos y apartados de los linderos señalados á la dehesa en el Boletín oficial; añadiendo el Alcalde que ya que por algunos puntos se habian extralimitado más de 500 metros, y por otros hasta media lega, y ya por no poder consentir que de tal modo se lastimaran los derechos de los particulares, se creia en el deber de ponerlo en conocimiento del Gobernador para con su permiso formar expediente gubernativo, y acreditados los hechos enunciados reclamar la nulidad del deslinde:

Que con estos datos consideró el Juez haber méritos bastantes para proceder contra el Alcalde por el delito de calumnia cometido contra el Juzgado, por lo cual se inhibió del conocimiento del negocio, pasándolo al Juez de paz para que lo continuase; pero la Audiencia del territorio dejó sin efecto la inhibicion, y mandó que el Juez propietario volviese á entender en el proceso, como así se verificó, suscitándose otro nuevo incidente con motivo de haber considerado el Juez innecesaria la autorizacion previa para procesar al Alcalde, en desacuerdo con el Promotor fiscal, que estimó necesario aquel requisito; hasta que habiendo decidido la Audiencia que la autorizacion era necesaria, la solicitó el Juez de primera instancia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que, según la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en resoluciones recientes, las comunicaciones oficiales dentro de la reserva que les es propia no inferen calumnia, puesto que para que esta tenga lugar es preciso que la ofensa se cause por escrito y con publicidad, circunstancias que no han concurrido en el presente caso, puesto que la notoriedad del negocio ha procedido de las gestiones del mismo Juzgado:

Considerando:

1.º Que la imputacion de calumnia hecha al Alcalde de Beas de Segura se funda principalmente en el contenido de una comunicacion oficial que esta Autoridad dirigió al Gobernador de la provincia, transmitiéndole las quejas de varios vecinos propietarios de terrenos que se consideraban perjudicados por consecuencia de un deslinde practicado en una dehesa bajo la inspeccion del Juez de primera instancia del partido.

2.º Que siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos, no há lugar generalmente á presumir en ellas el delito de calumnia aunque su contenido se haga público indebidamente, ni ménos puede ser reconvenido en el presente caso el Alcalde de Beas porque, según aparece de la comunicacion que ha dado origen al proceso intentado, aquella Autoridad no afirmó por sí, sino con referencia á las quejas de varios particulares, que el Juzgado hubiese cometido, ó autorizado los abusos ó usurpaciones que el rumor público le atribuia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Encargado de Negocios interior de España en Constantinopla participa con fecha 14 de Junio último que la Administracion general de Contribuciones indirectas ha publicado las siguientes condiciones para el tabaco procedente del extranjero.

1.º Los cigarros y el tabaco en polvo ó para mascar, procedentes del extranjero, serán admitidos en las Aduanas del Imperio turco mediante el pago de un derecho ad valorem de 75 por 100, cuyo derecho se pagará en buena moneda, conforme estipula la tarifa, á razon de 100 puestas la libra turca.

2.º No habrá con presencia de la factura exhibida por el propietario, y donde conste el costo de la mercancía, como tambien los gastos de trasporte efectuados hasta el despacho en la Aduana: á falta de la factura, bastará una nota con la firma ó sello del propietario.

3.º Si el valor consignado en la factura ó nota fuere considerado inferior al precio real, la Administracion tendrá la facultad de proceder por sí misma á valorar la mercancía. En caso de que el propietario rehuese satisfacer el derecho sobre la base de este avalúo, la mercancía será retenida por cuenta del Estado al precio indicado en la factura ó nota, con un aumento de 10 por 100. Su importe será pagado al propietario mediante recibo.

4.º La Aduana guardará la factura ó nota exhibida por el propietario, sea que este haya satisfecho el derecho y llevados su mercancía, sea que por haberse suscitado cuestion sobre el derecho exhibido sea por haberse retenido la mercancía por cuenta del Estado.

5.º Los vendedores de tabaco en polvo ó para mascar, y de cigarros, que hayan satisfecho los derechos deberán, cualquiera que sea su nacionalidad, someterse á las inspecciones de los peritos de la Aduana para la venta en polvo ó en cigarros procedentes del suelo ó de la industria del Imperio otomano.

6.º Limitándose la concesion acordada exclusivamente á los cigarros elaborados y al tabaco en polvo ó para mascar, no se permitirá en el Imperio bajo pretexto al guna la importacion del tabaco en hoja ó bajo cualquier otra forma para la fabricacion de cigarros ó de tabaco en polvo.

7.º El timbrey importado de la Persia será igualmente admitido mediante un derecho de 75 por 100, sujetándose además á todas las disposiciones precedentes.

8.º El timbrey, el tabaco en polvo, los cigarros y el tabaco para mascar, procedente de la India ó de la industria del Egipto, la Moldavia, Valaquia y la Servia, estarán sometidos á las inspecciones de los peritos de la Aduana que concierne á la cantidad del derecho, que no será más que de 67 por 100.

9.º El tabaco en polvo, los cigarros, el tabaco para mascar y el timbrey, retenidos por cuenta del Estado en el caso prevenido por la clausula tercera, se venderán en pública subasta, y el producto de estas ventas se consignará en un recibo anotado de un modo especial.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1862: en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Biltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Antonia Ros, viuda de D. Francisco Constans y mandamos y firmamos Constans y Jofre sobre prevencion del juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco de Pon:

Resultando que falleció D. Francisco de Pon bajo testamento, en el que dejó por heredero universal al menor D. Francisco Constans, nombrando tutores y curadores del mismo á su padre D. José Constans, á D. Ramon Tey y á D. Pedro Castellet, estos en calidad además de tutores y curadores de San Francisco de Pon, de D. Francisco Constans y Jofre sobre prevencion del juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco de Pon:

Resultando que pedida por esta la prevencion del juicio de testamentaria, se tuvo por prevenido en auto de 22 de Abril de 1861, y que reclamado por los tutores del menor, fueron confirmados los autos de la Audiencia de Barcelona en 9 de Diciembre del mismo año, entendiéndose prevenido el juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco de Pon, puesto que no es definitiva en el sentido legal, y lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuacion, da lugar á que se siga por sus trámites el que corresponde con arreglo á la ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que en 27 de Diciembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á un tiempo en la Gaceta de Madrid, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colla y Pardo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Burgos por D. Pedro Gonzalo Santa Cruz con D. Manuel Santa Cruz, sobre mejor derecho á la mitad reservable de la indicada finca, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Pedro Gonzalo Santa Cruz con D. Manuel Santa Cruz, en primer lugar á su tío D. Jerónimo Zacarias Santa Cruz; en segundo, á su hermano D. Alonso; y en tercero, al hijo mayor varon legítimo del primero; por falta de este al segundo, y por defecto de uno y otros, á los hijos legítimos y de legítimo matrimonio de la finca, y en tercer lugar, y privando el mayor al menor y el varón á la hembra, de la manera que, fideicomiso el hijo varon de su hermano D. Alonso, sucesión de segundo legítimo de su tío D. Jerónimo, y faltando este, volviere al tambien segundo hijo legítimo de su expresado hermano, y así sucesivamente con la sobrevenida preferencia, pasando despues con la misma, por falta de las dos líneas, al pariente ó parientes más cercanos que hubiese, con la condicion de llevar su apellido, y á todos ellos sus parientes, á la Cofradia de Animas del Cubo de la Sierra:

Resultando que por muerte de D. Alonso Santa Cruz, cuarto sobrino de dicho fundador, ocurrida en 25 de febrero de 1804, le sucedió en el referido vínculo su hijo Doña María, por muerte de la cual, en 29 de Enero de 1839, pasó la posesion de D. Manuel Santa Cruz, hijo de Doña María Santa Cruz, actual demandante, hijo de aquella, solicitándola para este por habersele transferido por ministerio de la ley al fallecimiento de su madre Doña María Santa Cruz, última poseedora.

Resultando que despues de haberse recibido al curador del menor la informacion de utilidad, que solicitó para justificar la que reportaría este de someter la cuestion á juicio de árbitros, y de aprobarla el Juez por auto de 6 de Mayo de 1839, de conformidad con el Procurador Sincido, obtuvieron el mismo curador y D. Manuel Santa Cruz una escritura en el siguiente día 7, nombrando á sus patronos-defensores por jueces árbitros arbitros y amigos componedores para que decidiesen el negocio; y que habiendo dado estos su sentencia en 13 del mismo mes, acordado se dividiera con arreglo á la ley de desvinculacion, y por peritos de reciproco nombramiento, en tercer lugar, á la cual se opuso el curador ad litem de Doña María Santa Cruz, actual demandante, por serles más beneficioso, particularmente al menor, atendidas las dudas que ofrecia la fundacion en sus llamamientos, se conformaron con esa decision, manifestando haber partido las fincas en el mejor modo:

Resultando que por sentencia de la Audiencia de Burgos de 19 de Abril de 1856, pronunciada en el pleito que se promovió sobre nulidad de la anterior arbitral, se declaró que la mitad de los bienes de dicho vínculo quedó enteramente libre en poder de su última poseedora Doña María Santa Cruz, correspondiendo por consiguiente á cada uno de sus cinco hijos la quinta parte de la misma, sin que los obstas ni pudiera perjudicar la transaccion celebrada entre D. Pedro Gonzalo y D. Manuel Santa Cruz, ni la sentencia arbitral consiguiente á la misma; sin perjuicio de que sobre la otra mitad reservable por la ley al inmediato sucesor, usaran de sus derechos el D. Pedro

Gonzalo y D. Manuel Santa Cruz en virtud de los reciprocos compromisos que hubiesen podido admitir ó tuvieron con la sentencia mencionada y con las cláusulas y condiciones de la fundacion del vínculo, en el juicio que correspondiese, quedando por entónces, en cumplimiento de aquella sentencia, en poder de los mismos con entera igualdad:

Resultando que en uso de esa reserva presentó demanda D. Pedro Gonzalo Santa Cruz en 14 de Mayo de 1859, pidiendo se declarase á su favor el dominio y propiedad de la indicada mitad reservable como sucesor inmediato del vínculo, y se condenase á D. Manuel Santa Cruz á que le entregara la cuarta parte de ella con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde que la retenia, alegando en su apoyo, que habiendo pasado el vínculo de alternativo á ser por sucesion regular por la extincion de la línea del primer llamado D. Jerónimo Zacarias, radicando en la de D. Alonso Santa Cruz, era incontestable su derecho á la mitad reservable de los bienes como primogénito de la última poseedora; cuya posesion civil le trasladó la ley sin necesidad de ningun acto material de aprehension; á lo cual no podía oponer el demandado lo resuelto por la sentencia arbitral, toda vez que carecia de valor y eficacia legal por haberse dado la informacion de utilidad sin audiencia del Promotor fiscal, defensor nato de los intereses de los menores, no habiendo, por lo tanto, una manera absoluta, ni dado su licencia expresa para el otorgamiento de la escritura de compromiso, ni sujetado á su aprobacion el fallo arbitral, y la division de los bienes tratados de un menor; corroborándose además su ineficacia, porque versado sobre nombramiento de árbitros, tanto la peticion que hizo el curador al Juzgado como la informacion de utilidad, y hasta cierto punto la misma escritura de compromiso, se extendieron los elegidos á fallar como amigos componedores y sobre la totalidad de los bienes, cuando únicamente la mitad era la reservable con arreglo á la ley. Por último, que aun dando alguna fuerza á dicha sentencia, sus efectos se limitarian á la posesion interina que solicitó D. Manuel Santa Cruz en 1839, pero no podrían nunca extenderse á la propiedad que se reclamaba.

Resultando que el demandado pidiere lo absolviere libremente, por el caso de ser aceptados los motivos de este pleito vicioso le correspondia á él de derecho, puesto que al fallecimiento de Doña María Santa Cruz debió entrar en la posesion del vínculo por la alternativa que estableció el fundador, sobre lo cual consignaba desde luego y subsidiariamente la mútua reconvenicion, y alegó en su apoyo la sentencia arbitral de 13 de Mayo de 1839, contra la cual no podía ir el demandante por haber prestado su consentimiento, porque cualesquiera que fueran sus defectos habria trascurrido el cuatrenio legal para reclamar la restitucion in integrum, y por lo que de haber sido perjudicado fué favorecido con unos bienes que no le pertenecian:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 19 de Abril de 1859, que confirmaron el Regente y el Promotor fiscal de la Audiencia de Burgos en 15 de Noviembre siguiente, absolviendo de la demanda á D. Manuel Santa Cruz y al demandante de la reconvenicion:

Y resultando que contra ese fallo dedujo el último recurso de casacion por conceptuar haber sido infringidos las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª, 60, tit. 18, y 12, título 22, Partida 3.ª, puesto que la escritura de compromiso y la sentencia arbitral, en que se apoya la negativa de la demanda, en materia de bienes pertenecientes al vínculo, en efecto por haberse dejado de llenar las formas prevenidas por las citadas leyes, y carecer los arbitradores de poderio y facultades para juzgar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que la demanda origen de este pleito se apoyó en el mejor derecho que el demandante tenia á suceder en la mitad de los bienes pertenecientes al vínculo, fundado por D. Pedro Santa Cruz, que según las leyes de desvinculacion debian reservarse al inmediato sucesor:

Considerando que esa cuestion se ha decidido, no por los principios y reglas establecidas en la ley, sino por el valor dado á una transaccion hecha á nombre de un menor y sobre bienes que no pertenecian solo á los transigentes:

Considerando que dicha transaccion quedó sin efecto respecto de la mitad de los bienes comprendidos en ella, y en suspenso respecto de la otra por sentencia ejecutoriada de 19 de Abril de 1856, dictada en pleito en que fueron parte los actuales litigantes:

Considerando que sometida hoy de nuevo á juicio aquella transaccion, ha debido ser calificada según los principios y las disposiciones legales que regulan tales actos:

Considerando que los bienes raíces de los menores no se pueden dar ni enajenar sino por alguna de las causas expresadas en la ley 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, y aun en este caso con licencia ó autorizacion del Juez del lugar:

Considerando que por la transaccion referida se dió un bien de un menor sin que concurriera ninguna de las causas que en dicha ley expresadas, y sin que lo aprobase el Juez del lugar:

Y considerando que la sentencia en que se da valor á tal transaccion infringe la ley citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Gonzalo Santa Cruz, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos en 15 de Noviembre de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinaes.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y yo Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales han de sacarse á pública subasta las conducciones cuantas veces al día sean necesarias del correo de ida y vuelta entre la Administracion de Alicante y la estacion del Ferrocarril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administracion de Alicante á la estacion del ferro-carril la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballeros mayores, y un carruaje á propósito en buen estado de servicio.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el rescusamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Alicante.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene

ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 21 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, y los pliegos que no fueren admitidos para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. El rematante del servicio, no se podrá subarrentar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala.

Madrid 23 de Junio de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse pública subasta la conducción de un parte diario entre esta corte y el Real Sitio de San Ildefonso, y la s. servitios extraordinarios que ocurran durante el tiempo que permanezcan SS. MM. en dicho Sitio en la jornada del año actual.

1.º El servicio del parte diario ordinario á San Ildefonso, y los extraordinarios que ocurran durante la jornada del año actual, se verificarán por el ferrocarril del Norte entre la estación de Madrid y la de Villavieja, estableciendo paradas de posta en el resto del camino con la siguiente dotación de caballerías: arranque de Madrid para la estación del Norte, seis caballerías; arranque de la estación de Villavieja para N.ª caballerías; 14 caballerías; posta de Navacerrada, 22 caballerías; idem de los Mosquitos, 22 caballerías; arranque de San Ildefonso, 14 caballerías.

2.º El contratista se obliga á mantener el ganado en los puntos designados, teniendo además un postillon en Madrid y cuatro en cada uno de los demás relevos, así como también el número de delanteros que sea necesario.

3.º Para el servicio del parte ordinario deberá tener de cuenta el contratista en esta corte y San Ildefonso los carruajes que sean precisos á juicio de la Direccion de Correos, los cuales serán decentes y bien acondicionados, con dos tintos departamentos de berlina ó interior, y un almacén cerrado para custodiar la correspondencia, que será á cargo de mayordomos nombrados y pagados por la propia Direccion.

4.º El entretenimiento de dichos carruajes será de cargo del contratista, quien hará suyo el producto de los asientos; pero el Gobierno podrá disponer de ellos si lo necesita, avisando con cuatro horas de anticipación y pagando su importe.

5.º El contratista servirá gratuitamente el parte ordinario, tanto á la ida como á la vuelta, quedando sujeto para este servicio al reglamento de postas vigente; y será multado en 80 rs. por cada cuarto de hora que emplee más de las que se señalen en el itinerario, no habiendo causa justa que justifique el retraso.

6.º Los servicios extraordinarios se abonarán al contratista los precios que marca el reglamento de postas, debiendo justificarse en el momento en que el Administrador del Correo Central ó el de la Estafeta de San Ildefonso para que se faciliten las caballerías; en cuyas papeletas se expresará el ganado que deba engancharse con arreglo á la clase del carruaje, y especificarse la Autoridad ó persona que despache. Sin estos requisitos ningún viaje será admitido en cuenta.

7.º El Gobierno podrá además disponer, si lo cree conveniente, el establecimiento de un segundo correo á la ligera, en cuyo caso se abonará al contratista la cantidad señalada en el mismo reglamento de postas por cada uno de los caballos y postillones que se empleen.

8.º La Direccion general de Correos determinará las horas de salida y llegada del parte ordinario, y del segundo correo en su caso, reservándose la facultad de variarlas segun convenga al servicio.

9.º El rematante no podrá tener otros carruajes en la línea por cuenta propia, ni particulares sin la competente licencia para correr la posta.

10.º La subasta tendrá lugar en el local que ocupa la Direccion de Correos, ante el Director del ramo, el día 16 del corriente, á las dos de la tarde.

11.º El tipo máximo para el remate será de 23 rs. diarios por cada caballería, abonándose además 10 rs. también diarios por cada postillon. El pago de los delanteros será de cuenta del contratista.

12.º La cantidad en que queda rematado el servicio, y el importe de los viajes extraordinarios, se abonará al contratista por quinceaenas vencidas en la Administracion del Correo Central, previa presentacion de cuentas provisionales, que aprobará con la misma calidad el Director de Correos, formalizándose la cuenta general al terminar la jornada.

13.º El tiempo del contrato empezará á contarse cuatro días antes de que el corte á San Ildefonso, y continuará cuatro días despues de regresar del Sitio, en cuyos días no podrá negarse el remate ó hacer el servicio ordinario y extraordinario que ocurra.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. vn. en efectivo, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía de su compromiso.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresados en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del parte diario entre Madrid y San Ildefonso durante la jornada del año actual por la retribución de... rs. vn. diarios por cada caballería, así como los demás servicios que ocurran, con sujecion á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá acta del remate, adjudicándose el servicio al mejor postor, sin que esta circunstancia produzca efecto alguno hasta que reaciga la Real aprobacion.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por media hora entre los autores que hubiesen causado el empate.

20. Aprobado el remate por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y el de tres copias, dos simples y una autorizada para la Direccion de Correos.

21. El contratista deberá montar las paradas á los seis días de comunicarse la aprobación, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto inmediatamente.

22. Si despues de montada la línea no tuviere lugar la jornada por cualquier circunstancia imprevista, el contratista tendrá derecho á que se le indemnice con la cantidad que le corresponda al haber de ocho días, sirviendo de tipo la suma en que se remate el servicio.

Madrid 5 de Julio de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificación de la carretera de Madrid á la Coruña, á la entrada de esta última población, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 3.376.648.70.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la corte ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 485.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 rs.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 400 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 4 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de modificación de la carretera de Madrid á la Coruña, á su entrada en esta última población, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... rs. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de segundo orden de Córdoba á Almaden, parte comprendida en la provincia de Córdoba, bajo el tipo de su presupuesto importante 11.366.168 reales 22 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 568.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 10.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 600 rs.

Madrid 3 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de segundo orden de Córdoba á Almaden, parte comprendida en la provincia de Córdoba, á su entrada en esta última población, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... rs. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre último, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, y parte comprendida entre Calanda y la de la Vega de Alcañiz á Zaragoza, cuyo presupuesto es de 917.524 rs. 19 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 45.800 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 2 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, y parte comprendida entre Calanda y el punto de su empalme con la de la Vega de Alcañiz á Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... rs. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre último, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Villacastin á Vigo y parte comprendida entre Távra y Mombuey, cuyo presupuesto es de 3.704.974 rs. céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 485.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 2 de Julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Villacastin á Vigo y parte comprendida entre Távra y Mombuey, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... rs. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese

determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuation se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.—Nombres de los interesados.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados and Número de salida de las liquidaciones. Lists various creditors and their corresponding liquidation numbers across different provinces like Marina, Guerra, Fomento, etc.

Junta general de Estadística.

Dirección de operaciones geodésicas. Debiendo proverse por oposición tres plazas de calculadores cuartos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo último, los aspirantes podrán dirigir solicitud con los documentos necesarios antes del 1.º de Setiembre próximo al Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística, expresando el punto de su residencia y señas de su domicilio.

Para la fecha atrás indicada deberán los aspirantes presentarse en esta Direccion. Los ejercicios de la oposición comprenderán las materias del adjunto programa, y se verificarán con arreglo á lo que previene la instrucción para la organización y régimen interior del negociado de cálculos aprobado por S. M., y de la que se inserta tambien la parte correspondiente. Madrid 4 de Julio de 1862.—El Director interino, Francisco Coello.

PROGRAMA

de las materias de que han de examinarse los que pretendan ingresar en el negociado de cálculos de esta Direccion, creado por Real decreto de 18 de Mayo de 1862.

PARA CALCULADORES CUARTOS.

Escritura. Habrá un ejercicio de escritura, en el cual los examinandos escribirán el texto que se les dictare.

ARITMÉTICA.

Definiciones é ideas generales. Cantidad. Unidad. Número. Sistema de numeracion. Números abstractos y concretos. Enteros, fraccionarios, mistos y complejos ó denominados.

Números enteros. Adición, sustracción, multiplicacion y division. Denominaciones de los diferentes términos que entran en estas operaciones, y cómo influye su variacion en los resultados.

Comprobaciones. Números primos. Reglas para conocer por la inspeccion de las cifras que componen un número si este es divisible por dos, por tres, por cuatro, por cinco y por nueve.

Factores y divisores. Máximo comun divisor de varios números. Quebrados ó fracciones ordinarias. Modo de representarlas. Variaciones que experimenta el valor de un quebrado segun varian sus términos.

Modo de simplificarlos y de separar los enteros cuando son impropios. Como se reduce un número misto á quebrado impropio. Reduccion de los quebrados á un comun denominador.

Reglas para sumarlos, restarlos, multiplicarlos y dividirlos, bien sea entre sí, ó bien con números enteros. Fracciones decimales. Definicion.

Modo de escribirlos y de leerlos, y cuál es el valor relativo de sus cifras. Variaciones que experimentan segun varia la situacion de la coma. Reduccion á un comun denominador.

Modo de suarlas, restarlas, multiplicarlas y dividir las. Como se verifican estas operaciones cuando se combinan con números enteros. Transformacion de una fraccion ordinaria en decimal, y de una decimal en ordinaria.

Números complejos ó denominados.

Reducir los números complejos á incomplejos y á quebrados impropios, ó números mistos de entero y fraccion ordinaria ó decimal.

Reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir estos números.

Potencias y raíces.

Su definicion y modo de expresarlas. Términos de que se componen el cuadrado y el cubo de una cantidad dividida en dos sumandos.

Potencias de una fraccion. Modo de extraer la raíz cuadrada y la raíz cúbica de un mismo número entero ó fraccionario.

Aproximaciones de estas raíces cuando no son exactas.

Razones y proporciones.

Definiciones. Cuántas clases hay. Hallar un término, conociendo los demás. Qué se entiende por regla de tres, simple ó compuesta.

Por regla de interés y de aligacion. Modo de resolverlas. Sistema métrico. Nomenclatura de las diferentes unidades de medida de este sistema, y de sus múltiplos y submúltiplos.

Relacion entre estas unidades y las correspondientes de Castilla. Reduccion de unas á otras.

ALGEBRA.

Nociones preliminares.

Objeto del álgebra. Modo de expresar las cantidades algebraicas. Exponentes. Coeficientes. Signos.

Operaciones fundamentales.

Qué son términos semejantes. Modo de reducirlos. Adición y sustracción. Multiplicacion de los monomios y polinomios.

Division de un monomio por otro, de un polinomio por un monomio, ó de un polinomio por otro. Fracciones. Modo de efectuar con las fracciones algebraicas las operaciones fundamentales de la aritmética.

Interpretacion de los exponentes positivos y negativos. Valor de una fraccion cuyo denominador es cero.

Potencias y raíces de los monomios.

Formacion de las potencias de un monomio. Extraccion de sus raíces. Operaciones con los exponentes negativos. Exponentes fraccionarios.

Operaciones con las potencias.

Formacion de las potencias de un monomio. Extraccion de sus raíces. Operaciones con los exponentes negativos. Exponentes fraccionarios.

Ecuaciones de primer grado.

Qué se entiende por ecuacion de primer grado. Transformaciones. Ecuaciones con una sola incógnita.

Su resolucion. Regla para poner en ecuacion un problema. Ecuaciones con dos incógnitas.

Infinidad de los valores negativos, de los infinitos y de los indeterminados. Ecuaciones con varias incógnitas. Métodos de eliminacion.

Ecuaciones de segundo grado.

Forma general. Completas ó incompletas. Resolucion en ambos casos. Discusion de los valores de la incógnita.

Propiedades y logaritmos.

Qué se entiende por progresiones. Su division en crecientes ó decrecientes, por diferencias ó por cocientes.

Definiciones. Término general. Fórmulas para hallar la suma de varios términos. Resoluciones de las ecuaciones exponenciales.

Logaritmos. Significacion de las operaciones por medio de estos. Conocimiento de la disposicion y uso de las tablas correspondientes. Geometría. Definicion general.

Item de la línea, la superficie y el volumen. Comun medida de dos rectas. Qué es circunferencia de círculo, y cómo se llaman las líneas que en él se consideran.

Angulos.

Definicion. Igualdad de los ángulos y su medida. Construccion de un ángulo igual á otro. Definicion del ángulo según su medida.

Ángulos opuestos por el vértice. Perpendiculares y oblicuas. Distancia más corta de un punto á una recta.

Por un punto que esté ó no sobre ella, tirar una perpendicular. Dividir una recta y un ángulo en dos partes iguales.

Paralelas.

Su definicion. Ángulos formados con una secante. Por un punto fuera de una recta, tirar otra que forme con ella un ángulo dado.

Rectas en el círculo.

El diámetro perpendicular á una cuerda divide á esta y su arco en dos partes iguales. Trazar una tangente á un círculo dado en el punto de contacto.

Tangentes.

Trazar un círculo tangente á una recta en un punto dado y cuyo radio sea también dado. Trazar un círculo tangente á otros dos, y cuyo radio sea dado.

Triángulos.

Definiciones. Varias clases, segun la magnitud de los lados ó de los ángulos. Suma de los tres ángulos.

Igualdad de los triángulos en general. Construcción de los triángulos, dado un lado y otros dos de sus elementos. Hallar un punto que diste de otros dos, magnitudes dadas.

Relacion entre la hipotenusa y los catetos de un triángulo rectángulo. Angulos en el círculo. Definicion del ángulo inscrito.

Su medida y la de los que ocupan cualquier posicion. Levantar una perpendicular en el extremo de una recta sin prolongarla.

Tirar una tangente á una circunferencia desde un punto dado fuera de ella. Describir sobre una línea dada un arco capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales y triángulos semejantes.

Definiciones. Propiedades de los triángulos semejantes. Dividir una recta en partes iguales.

Tirar una recta en partes proporcionales á las de otra, ya dividida en partes que tengan entre sí una relacion dada. Construir una escala de transversales. Construir una cuarta proporcional á tres rectas dadas.

Construccion de terceras y de medias proporcionales. Tirar por un punto una recta, que pase por el punto de interseccion de otras dos, que no se cortan en los límites del dibujo.

Construccion de triángulos semejantes. Tirar una línea en media y extrema razon. Tirar una tangente á dos circunferencias.

Poligonos en general y circunferencia de círculo.

Definicion del polígono y de sus partes. Division en regulares é irregulares. Suma de los ángulos interiores de cualquier polígono.

Poligonos semejantes. Construir un polígono igual ó semejante á otro. Inscribe ó circunscriba á una circunferencia un polígono regular.

Áreas.

Comparacion del área del paralelogramo con la del triángulo y del cuadrado.

Área del paralelogramo, del rectángulo, del cuadrado, de un polígono regular é irregular, del círculo, del sector y del segmento.

Transformar un polígono en otro que tenga un lado menos y le sea equivalente. Relacion entre las áreas de los poligonos semejantes.

Transformar un polígono en un cuadrado equivalente. Planos. Definicion y nomenclatura de la pirámide y del prisma.

Poliedros regulares. Áreas laterales y totales de todos estos cuerpos. Paralelipípedos equivalentes.

Volumen de un paralelepípedo, de un prisma, de una pirámide cualquiera, de un tronco de pirámide y de un prisma cualquiera truncado.

Del cilindro, del cono y de la esfera. Definicion de estos tres cuerpos. Áreas laterales y totales del cilindro y del cono.

Caso en que el cono está truncado. Área total de la esfera, de la zona y del segmento. Volumen del cilindro y del cono.

Caso en que el cono está truncado. Volumen de la esfera, del sector y del segmento esférico. Trigonometría rectilínea.

Objeto de la trigonometría. Definiciones de las líneas trigonométricas. Sus signos.

Relaciones entre las de dos arcos iguales y de signos contrarios. Variaciones de estas líneas, segun se aumenta ó disminuye la magnitud del arco.

Valores de las líneas trigonométricas en algunos casos particulares. Relaciones entre las de un arco. Dada una de ellas, expresar en funcion de la misma todas las demás.

Hallar los senos y cosenos de

haga desconfiar fundamentalmente de sus cálculos será severamente amonestado, y si reincidiese quedará postergado en los ascensos, y aun separado del servicio según los casos.

Art. 34. Los calculadores se sustituirán unos a otros en ausencias y enfermedades como lo disponga el Jefe del negociado, y ejecutarán cuantos trabajos ordene este, desde la simple copia hasta los cálculos más elevados, según los conocimientos de cada uno.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.
Aprobadas por Real orden de 28 de Junio último las condiciones formadas por S. E. para sacar a pública subasta el arriendo de los cuartos cómicos del teatro del Príncipe, se ha señalado para la celebración del acto el día 24 del corriente, a la una de la tarde, en las Casas Consistoriales, con sujeción a ellas, y son las siguientes:

1.º El arrendamiento del teatro del Príncipe se hará por tres años cómicos, los cuales principiarán el 1.º de Septiembre de 1862 al 20 del mismo mes, y terminarán en 31 de Mayo de 1865, pudiendo el arrendatario, si lo considera conveniente, continuar las representaciones hasta el 30 de Junio de cualquiera de dichos años ó de todos tres, con sujeción en uno y otro caso a las disposiciones que rigen ó en lo sucesivo se dicten en materia de teatros públicos.

2.º Se comprenden en el arrendamiento todas las localidades destinadas hoy al servicio del mismo teatro, las decoraciones, muebles y demás efectos, el repertorio de obras de todas clases que le pertenecian, las sillas de los palcos, los aparatos del alumbrado de gas, y los talleres y almacenes correspondientes.

3.º Continuará como hasta aquí la condición de no poder destinar este teatro más que a funciones de verso cómico y de baile: será sin embargo condición peculiar que habrán de darse por lo menos dos terceras partes del local de las funciones de cada año solamente de verso, y que todas han de ser españolas. Para cualquiera otra clase de espectáculos y para dar bailes de máscara se necesitará permiso del Ayuntamiento.

4.º El arrendatario se obliga a dar función todos los días hábiles, exceptuando, con arreglo al decreto orgánico de teatros, la víspera de difuntos, los viernes de Cuaresma, y desde el de Dolores hasta el Sábado Santo inclusive, como también los casos especiales en que el Gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

5.º En el caso de que el arrendatario no cumpliere con lo estipulado en la condición anterior, podrá el Ayuntamiento, trascurrido el término de 15 días, disponer del teatro a su voluntad, quedando rescindido este contrato, y reintegrándose el Ayuntamiento con el importe de la fianza de los quebrantos que cause la rescisión.

6.º Los enseres del telar, que se entregarán bajo inventario firmado, habrán de devolverse en igual forma, abundando lo que faltare, y quedando a beneficio del teatro las mejoras que resulten hechas en el inventario.

7.º De las obras que se estrenen en el período del arrendamiento quedará un ejemplar para el repertorio.

8.º Se declara no comprendido en este arriendo el palco que designe el Ayuntamiento para su uso.

9.º No habrá en el teatro más decoraciones que las que quepan en las cajas, ni en el foso ó contrafosos tras de ninguna especie. Las que deban retirarse de aquellas se guardarán en los almacenes.

10.º Será obligación del arrendatario alumbrar con gas la platea, escenario, pasillos, portal y faros de la fachada pertenecientes al teatro, y demás lujos interiores para el servicio de las localidades, y de su cuenta también la limpieza, conservación y compostura que exijan las catineras y registros del mismo, que deberán entregarse en un todo corrientes para el uso.

11.º Se entregará asimismo al arrendatario el vestuario, guardarropía, decoraciones, las llamadas tripas del teatro, y otras del repertorio que fuere necesario para las funciones que se hayan de representar en dicho teatro, bajo recibido en el que se exprese el estado en que respectivamente se hallan, y devolviera los interiores para dar a devolvérsele a los puntos en que se custodiarán tan luego como deje de utilizarse, abonando a la terminación del arriendo el despeso que hubieren experimentado, y no proceda del uso natural.

12.º No se permitirá al arrendatario hacer variación alguna en las decoraciones y tripas sin obtener previamente permiso para ello.

13.º El arrendatario queda facultado para hacer cuantas decoraciones, efectos de guardarropía, armas y atreces crea convenientes para el servicio de la escena; pero será de su precisa obligación conservar por lo menos ocho decoraciones nuevas durante el tiempo del arriendo, y dejarlas en beneficio del teatro a la conclusión, así como las tripas, efectos de guardarropía y atreces que pertenecian a las ocho decoraciones. De esta condición quedan excluidas las armas.

14.º Queda también obligado a cuidar de la conservación y aseo del edificio en la parte interior, y a tener personas que atiendan a la limpieza de los maderos y retrores durante las funciones y los ensayos.

15.º Son de su incumbencia el pago del Ayuntamiento el Alcalde, Guarda-almacén, ayudante, portero y carbo de los mozos que conducen las decoraciones.

16.º El arrendatario respetará en sus puestos y les abonará por función, conforme a reglamento, la cantidad que hasta el día hayan disfrutado a los Profesores de orquesta que justificaren ó hubiesen justificado estar disfrutando en la actualidad de este derecho, siempre que cumplan

las obligaciones establecidas ó que se determinen para los demás de su clase.

17.º Podrá el arrendatario, con arreglo a los artículos 47, 48 y 49 de la escritura de convenio celebrado con los cómicos, obligar a contratarse, siempre que los necesite, a los actores que no hayan ganado el máximo de la jubilación correspondiente que concede el Ayuntamiento a los que tienen este derecho, con las mismas condiciones de su última escritura; pero quedarán exceptuados de tal obligación los que hubieren ya adquirido el derecho a la jubilación entera.

18.º El precio fijo del arrendamiento será el de 80.000 reales anuales, y se abonará por quince adelantadas en los nueve meses que se fijan para la duración de cada año cómico.

19.º Para responder de todas las obligaciones de este contrato, así como de las desmejoras que experimenten los efectos y enseres que existan en el edificio cuando sean producidos por mal uso, depositará el arrendatario en cantidad por todo su valor, en efectivo, acciones de carreteras por todo su valor, deuda del Estado con interés al tipo que marque la Balsa el día que se consigne la fianza en la Caja general de Depósitos, ó en obligaciones del empréstito municipal.

20.º Se adjudicará el teatro a la persona que con mayores garantías de responsabilidad y acierto ofrezca decorar y poner en escena las obras con toda la propiedad y esmero que ellas exijan; y presente la compañía más numerosa de actores especiales para cada clase de papeles, y cuanto con mayor número hubieren de los primeros actores que más se hayan distinguido en este teatro. Al efecto exhibirá en comprobación las firmas de los principales que designe.

21.º Si en los diferentes pliegos presentados para la licitación apareciere el nombre de un mismo actor en proposiciones distintas, se tendrá por no puesto para el objeto de la adjudicación.

22.º Será obligación del empresario mantener constantemente el mismo número de personas de primeros actores que hubieren presentado en la licitación durante el tiempo de este arriendo, sustituyéndolos en caso de muerte ó terminación de sus contratos con otros de iguales ó semejantes circunstancias a juicio del Ayuntamiento, el cual tendrá derecho para rescindir el contrato si en el término de tres meses no substituyese el empresario las faltas de los actores.

23.º El pago de la contribución territorial será de cuenta del Ayuntamiento, y el de la industrial del arrendatario.

24.º Pagará además el arrendatario los gastos de remate escritura, toma de razón y copia para el Ayuntamiento. La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo adjunto.

El día designado para la subasta se señalará por el Sr. Presidente media hora de término para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán estos por el orden con que hubiesen sido presentados, y se leerán por el señor Presidente.

Abierta el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Concluida la lectura de los pliegos, se extenderá un acta de la subasta, que será suscrita por todos los que hubiesen presentado proposición, y quedará terminado el acto.

La adjudicación del teatro se hará por el Ayuntamiento a propuesta de su comisión de espectáculos, y se publicará en los periódicos oficiales.

Al día siguiente de su publicación se podrán recoger los depósitos hechos para la subasta por los proponentes a quienes no hubiere sido adjudicada.

Se advierte que no será válida ninguna proposición que no esté enteramente conforme con el modelo publicado.

Para tomar parte a la licitación se consignará en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 4.000 rs. en metálico.

El remate obligará a la persona que aparezca firmante de la proposición a más obligaciones desde el acto en que el Ayuntamiento oída esta declaración en su favor, y al Ayuntamiento cuando obtenga la aprobación superior.

Luego que el arrendatario haya constituido su fianza con arreglo al contrato, se le devolverá el depósito interior que consignó para tomar parte en la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive en la calle de....., núm....., cuarto....., acepta las condiciones publicadas en el Diario oficial de..... y en la Gaceta de Madrid de..... para tomar en arrendamiento el teatro del Príncipe, y acompaña la lista de la compañía que se comprometo a tener durante el tiempo del arriendo, en la que consta la firma de conformidad de cada uno de los actores que han de componerla, ofreciendo asimismo decorar y poner en escena las obras con toda la propiedad y esmero que ellas exijan.

Madrid..... de..... de 1862. (Firma del proponente).

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta. Madrid 4 de Julio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en Orden de 7 de Junio último, el día 4 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, tendrá lugar en el local que ocupa esta Administración, Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto segundo, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta pública de las obras y tajes de acometimiento necesarias en la casa núm. 2, calle de los Estudios con vuelta a la de Toledo, núm. 47, de esta corte, tasadas en la cantidad de 5.874 rs.; cuyo presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en el Negociado de obras de la indicada Administración todos los días no festivos, de once a tres de la tarde; advertiéndose primero, que del mencionado presupuesto, ascendente a la cantidad de 7.374 rs., se deduce la partida de 300 reales consignada para imprevisos, de la que únicamente se abonarán las obras que por tal concepto sean indispensables a juicio del Arquitecto, y la de 4.200 rs. que se contraen por honorarios de reconocimiento, dirección y

demás trabajos facultativos que han de satisfacerse por el contratista; y segundo, que no se admitirá proposición alguna que no vaya acompañada del documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de los expresados 5.874 rs. que han de servir de tipo en la subasta, cuyas proposiciones se han de formular en los términos que aparecen del modelo que a continuación se expresa.

Madrid 3 de Julio de 1862.—Tomás Mojados 3606—3 Modelo que se cita.

D. N. de N., vecino de..... calle de....., núm....., se obliga a ejecutar de su cuenta las obras y tajes de acometimiento necesarias en la casa núm. 2, calle de los Estudios con vuelta a la de Toledo, núm. 47, de esta corte, anunciadas en la Gaceta del día..... en la cantidad de..... (en letra), con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma).

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Psicología y Lógica de los Institutos de Badajoz, Cervera y Guadalajara.

De orden del Sr. Presidente de dicho Tribunal, se servirá presentar los opositores D. Francisco Castelli y Pallares, D. Pedro Giron y Varona y D. Vicente Pot y Oliva el lunes 7 del corriente, a las nueve de la mañana, en el salon de las oposiciones para dar cuenta de una comunicación de la Dirección general.

Madrid 5 de Julio de 1862.—El Vocal Secretario, Manuel García Menendez.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive, y hasta 100 por la primera vez a cada imponente, de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.

En el Asilo de Nuestra Señora de la Asunción, calle de la Redondilla.

En la casa-Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.º y 2.º, Monte de Piedad.

Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja a los siguientes individuos de su Junta directiva:

- En las secciones 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (Monte de Piedad): Ilmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá. Ilmo. Sr. D. Benito del Collado y Ardanuy. Sr. D. Antonio Baquer y Retamoso. Sr. D. Manuel Serantes. Sr. D. Manuel Ledesma. Excmo. Sr. Marqués de Villareal del Tajo. Sr. D. Pedro Galbis. Sr. D. Tiburcio Ibarbia. Sr. D. Manuel Salvador Lopez. Sr. D. Francisco Recio Ruiz.

En la 5.ª sección (calle de la Redondilla). Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia. Sr. D. Domingo Benito Guillen.

En la 6.ª sección (calle de Fuencarral). Sr. D. José Teresa García. Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Con presencia de la instancia que por conducto de V. S. elevó D. Francisco Caracciolo Gundin y Gundin en solicitud de que se le nombre Jefe de esa provincia, y teniendo en cuenta el estado en ella de la fabricación y comercio de artefactos de oro y plata, la Real (que Dios guarde) se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que se disponga acerca de dichos funcionarios en la ley que debe dictarse sobre metales preciosos, se establezca en esa capital un local contraste; para que por la provision del cargo se haga, por ese Gobierno de provincia, tanto en el Boletín oficial de la misma como en la Gaceta de Madrid, la oportuna publicación, señalando el término de 30 días para admitir las solicitudes de los que aspiren a él, y que oyendo al Ayuntamiento acerca de sus circunstancias, proponga V. S. en terna si hubiere lugar a ello, teniendo presentes los méritos y aptitud de los nuevos aspirantes y de D. Francisco Caracciolo Gundin y Gundin.»—Lo que de orden de S. M. participo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes a este Gobierno en el preciso término de 30 días que al efecto se señala, a contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en la Gaceta.

Badajoz 27 de Mayo de 1862.—El Gobernador interino, Francisco Sarmiento. 2874

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Patricio González, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte.

Cito, ilmo y emplazo a D. Manuel Muro y Fernández, hijo de Andrés y de Ana María, natural de Villadozga, en Lugo, soltero, de 40 años de edad, domiciliado en la calle del Ángel, núm. 19, cuarto segundo, para que en el término de nueve días se presente a la audiencia de mi Juzgado ó en la cárcel pública de esta capital en méritos de la causa que se sigue sobre falsedad.

Dado en Madrid a 6 de Junio de 1862.—Patricio González.— Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 3136

El Licenciado D. Félix Gomez, Abogado de los Tribunales nacionales; Juez de paz de esta villa de Colmenar Viejo, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente cito y emplazo a José Lopez Espejares, natural de Viznar, provincia de Granada, trabajador que ha sido en el ferro-carril del Norte, para que dentro de 15 días comparezca en este Juzgado a mostrarse parte en la causa criminal pendiente en el mismo contra Mateo Cambril por hurto de ropas propias de aquel, ó a renunciar de este derecho; prevenida que trascurrido dicho término sin verificarlo se dará curso a la causa y le parará el perjuicio que hayara lugar.

Colmenar Viejo 4 de Junio de 1862.—Félix Gomez.— Por mandado de S. S., Ildelfonso Rozalem. 3062

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borraro de la Bandera, Magistrado de Audiencia de fuerza de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, revalidada del infrascripto Escribano de número, se ha señalado para el día 14 del actual la subasta de diferentes fincas que constan en el Diario y Boletín de 23 y 24 de Mayo último, sitas en término de Valladas, procedentes de la testamentaria de D. José Pereda, y para pago a D. Victoriano Pereda de la cantidad que se le adeuda; advertiéndose que no se admite proposición que no cubra la tasación por haber menores interesados en ella. Los que quieran adquirir más pormenores pueden pasar a la citada Escribanía, plazuela de la Villa, núm. 165, cuarto entresuelo, de nueve a tres los días no feriados.

Madrid 3 de Julio de 1862.—Antonio Valero y Garcia. 3608

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, revalidada por el Escribano D. Pablo de la Lastra, que despacha la de D. Jacinto Zapatero por su ausencia, se llama por el presente a D. Isidoro Lopez, vecino de esta corte, habitante calle de la Palma, núm. 5, cuarto principal, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado el día 9 del corriente, a las once de su mañana, a fin de prestar una declaración solicitada a instancia de D. Frutos Gomez Martin para el reconocimiento de la firma de un pagaré a favor de este.

Madrid 3 de Julio de 1862.—Antonio Valero y Garcia. 3609

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, revalidada por el Escribano D. Jacinto Zapatero, se sacan a pública subasta varios efectos consistentes en banquetas, mesas con tableros de mármol, loza, cristalería, mostrador y otros útiles de establecimiento-café, valuados por el perito D. Ignacio Biazquez en la cantidad de 4.109 rs.; habiéndose señalado para el remate el día 14 de Julio próximo, a las once de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia, frente a Santa Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1862.—Antonio Valero y Garcia. 3610

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Correspondencias de Copenhague insisten en presentar como asunto resuelto la próxima llegada del Rey de Suecia a aquella capital. Parece que el Rey Carlos XV ha tomado la iniciativa respecto de la entrevista con el de Dinamarca en una carta autógrafa que el Conde Hamilton ha sido encargado de poner en manos de S. M. dinamarquesa. Se indica con insistencia en ambas cortes y como próxima su intimidad y una alianza ofensiva y defensiva que, al decir de algun corresponsal, será muy bien acogida en las poblaciones de los tres reinos escandinavos.

Parece que los turcos se preparaban a invadir el territorio servio. Un cuerpo de tropas regulares con ocho piezas de artillería se habia concentrado en Urizca. Los bachi-bouzouks de Bosnia se dirigian hacia Belgina, en cuyo punto se hallaba establecido el cuartel general, y por su parte los servios se preparaban a oponer resistencia.

El ejército nacional se compone de 45.000 hombres de infantería, y 5 ó 6.000 componen los cuerpos de las armas especiales. A estas tropas, que cuentan algunos años de servicio, se unirán los hombres de las ciudades y aldeas útiles para empuñar las armas. Belgrado parecia un campamento, habiendo sido evacuadas las casas expuestas al tiro de cañon de la fortaleza. En la ciudad se habían construido barricadas y abierto muchos fosos. Los Consulados habían alcanzado del Jefe militar la promesa de no empezar el ataque.

La Correspondencia Havas-Bullier, con referencia a noticias de San Petersburgo fecha 1.º, dice que el Diario de aquella capital se hace cargo de las interpretaciones dadas por varios periódicos extranjeros acerca de las disposiciones adoptadas a consecuencia de los últimos acontecimientos, terminando su artículo con las siguientes frases:

«Las tentativas de algunos criminales no influirán absolutamente en las reformas emprendidas por el Emperador. La ley castigará a los culpables, sin que sus rigores sean capaces a detener la empresa patriótica de S. M., que desea armonizar la organización interior del Imperio con las necesidades morales y materiales de la sociedad rusa.»

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borraro de la Bandera, Magistrado de Audiencia de fuerza de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, revalidada del infrascripto Escribano de número, se ha señalado para el día 14 del actual la subasta de diferentes fincas que constan en el Diario y Boletín de 23 y 24 de Mayo último, sitas en término de Valladas, procedentes de la testamentaria de D. José Pereda, y para pago a D. Victoriano Pereda de la cantidad que se le adeuda; advertiéndose que no se admite proposición que no cubra la tasación por haber menores interesados en ella. Los que quieran adquirir más pormenores pueden pasar a la citada Escribanía, plazuela de la Villa, núm. 165, cuarto entresuelo, de nueve a tres los días no feriados.

Madrid 3 de Julio de 1862.—Antonio Valero y Garcia. 3608

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, revalidada por el Escribano D. Pablo de la Lastra, que despacha la de D. Jacinto Zapatero por su ausencia, se llama por el presente a D. Isidoro Lopez, vecino de esta corte, habitante calle de la Palma, núm. 5, cuarto principal, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado el día 9 del corriente, a las once de su mañana, a fin de prestar una declaración solicitada a instancia de D. Frutos Gomez Martin para el reconocimiento de la firma de un pagaré a favor de este.

Madrid 3 de Julio de 1862.—Antonio Valero y Garcia. 3609

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, revalidada por el Escribano D. Jacinto Zapatero, se sacan a pública subasta varios efectos consistentes en banquetas, mesas con tableros de mármol, loza, cristalería, mostrador y otros útiles de establecimiento-café, valuados por el perito D. Ignacio Biazquez en la cantidad de 4.109 rs.; habiéndose señalado para el remate el día 14 de Julio próximo, a las once de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia, frente a Santa Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1862.—Antonio Valero y Garcia. 3610

INTERIOR.

MADRID.—Hoy, a la una de la tarde, el Excmo. Sr. Ministro de Fomento conferirá la investidura de Doctor en la Facultad de Ciencias, sección de Ciencias naturales, al Licenciado D. Indalecio Gomez de Santana, que será presentado al Claustro por el Doctor D. Manuel José de Galdó, Catedrático de Historia natural.

—Se celebrará hoy en la parroquia de San Luis la función de Minerva con grande solemnidad, asistiendo a la misma, y por la tarde a la visita de altares, una brillante y numerosa orquesta.

—Se ha descubierto recientemente, segun dice uno de nuestros colegas, un precioso manuscrito, la vida de Carlos V, y de las vistas y obras de los dias que al Rey le pertenecian, ofreciendo recreo y solaz, así a pescadores y cazadores, como al artesano y a todo el que desea pasar un día de descanso entre los tranquilos queces de una naturaleza tan risueña y encantadora; placeáse que no pueden proporcionar las inmediaciones de Madrid, y que podrán hallar a media hora de viaje en ferro-carril.

—Se va a dotar convenientemente de agua a los cuarteles que existen en Madrid. A cada uno de ellos se dará 60 rs. fontaneros de agua.

—Ha principiado a construirse la estación del Sitio de San Fernando, en el ferro-carril de Zaragoza, que ha de proporcionar al pueblo de Madrid facilidad para visitar aquel sitio y gozar de sus magníficas arboledas, bonitos jardines y de las vistas y obras de los dias que al Rey le pertenecian; ofreciendo recreo y solaz, así a pescadores y cazadores, como al artesano y a todo el que desea pasar un día de descanso entre los tranquilos queces de una naturaleza tan risueña y encantadora; placeáse que no pueden proporcionar las inmediaciones de Madrid, y que podrán hallar a media hora de viaje en ferro-carril.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA a Jerez y Cádiz.—Se previene a los señores tenedores de obligaciones antiguas de esta Sociedad que el cupon de intereses del semestre que vence en 15 de Julio corriente, importante rs. vn. 28 (fracos 7,50), se pagará desde este día, de diez de la mañana a dos de la tarde, en Madrid en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23; en París, calle de Provenza, núm. 15, en Sevilla, calle de D. Gonzalo Segovia, y en Cádiz en las oficinas del Crédito Comenzal.

Madrid Julio 2 de 1862.—El Director gerente, L. Gullhou. 3553—1

SUSPENSION DE SUBASTA.—LA SUBASTA ANUNCIADA para el día 6 del presente mes en las oficinas centrales del Excmo. Sr. Duque de Osuna, calle de Don Pedro, núm. 10, para el acometimiento de las aguas a las alcantarillas generales nuevamente construidas por el Ayuntamiento de todas las fincas que posee S. E. en esta corte, se ha suspendido, debiendo tener lugar en dicho local y hora de la una de la tarde del día 8 del presente mes.

Lo que se pone en conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. Madrid 4 de Junio de 1862.—De orden de S. E., el Administrador, José María Diaz de Cevallos. 3691—1

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(Continuación de la Colección de decretos de S. M. Real.) Se ha publicado el tomo de sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia correspondiente al año de 1861, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 a 14 pliegos de impresión próximamente, ó sean 160 a 224 páginas en 8.º mayor.

Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con sus correspondientes portadas para la encuadernación del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán foliación distinta para que formen un tomo cada año, con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco de porte.

El pago podrá hacerse, para las suscripciones en Madrid satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscriptores que abonaron el importe de la suscripción de todo el año, o la hicieron solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —1

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 5 de Julio de 1862.

Fondos Franceses. { 3 por 100..... 68.35. { 4 por 100..... 97.25. { 3 por 100 interior... 47 5/8. { 4 por 100 exterior... 52 1/2. { Idem diferida..... 43 1/4.

Consolidados..... 92 1/8. { 1 por 100..... 92 1/8. { 3 por 100..... 92 1/8. { 4 por 100..... 92 1/8.

Amberes 30 de Junio.—Interior, 47 7/8.—Diferida, 43 5/8. Amsterdam 30 de Junio.—Interior, 48 5/8.—Diferida, 43 5/8.

Frankfort 30 de Junio.—Interior, 48 3/4.—Diferida, 43 5/8. Londres 30 de Junio.—Interior, 53 5/8.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Extraordinaria función a beneficio de D. Antonio Lamadrid, ejecutándose el sainete titulado La casa de abuelos locos, terminando dicho sainete con el aria y coro de los locos de la zarzuela La vuelta de Colunga, cantada por el Sr. Salas y coro de hombres; la comedia en un acto titulada Las citas; la zarzuela en un acto titulada La isla de San Balandrán; y el sainete lirico titulado Un concierto casero. La primera actriz Doña Teodoro Lamadrid, las señoras Doña Elisa Boldun y Doña Ana Rodriguez, y los principales artistas de este teatro, se han prestado gustosos a tomar parte en la función en obsequio al beneficiado.

Circo de Paice.—A las cuatro y media de la tarde y a las nueve de la noche tendrán lugar dos escogidas y variadas funciones: en la de la tarde tomará parte el no irlandés, así como los demás artistas, y en la de la noche la danza sobre ocho caballos, titulada Grande queda drille du moyen-áge.—Ejercicios en la cuerda, por la señora Adams.—Por primera vez la Escalera querida, por el Sr. John Bond.—Véanse los programas para los demás pormenores de ambas funciones.

EL PANISO (jardín de recreo).—Esta sociedad verificará su reunion de costumbre hoy a las siete de la tarde.

PLAZA DE TOBOS.—Hoy se verificará, si el tiempo no lo impide, media corrida de tobos.—Se lidiarán seis de las ganderías siguientes: tres del Sr. Marqués de Saltillo, antes de Lesaca, vecino de Garmona, y los de D. Rafael de la Cuña, vecino de Lisboa.—La corrida empezará a las cinco en punto.

Plazas del reino.

Daño.	Beneñicio.	Daño.	Beneñicio.
Albacete..... 1/2 d. ..	Lugo..... 5/8 ..	Alcázar..... 1/2 d. ..	Almería..... 3/4 p. ..
Alcalá..... 1/4 ..	Madrid..... 1/2 d. ..	Almería..... 3/4 p. ..	Asturias..... 1/2 d. ..
Alcañices..... 3/4 ..	Malaga..... 5/8 ..	Avila..... 1/4 ..	Barcelona..... 1/2 p. ..
Alcorchón..... 1/2 d. ..	María..... 3/4 p. ..	Badajoz..... 1/8 ..	Barcelona..... 1/2 p. ..
Alfaro..... 1/2 d. ..	Orseno..... 3/4 p. ..	Barcelona..... 1/8 ..	Caceres..... 3/4 p. ..
Algodor..... 1/			